

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 a seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores a quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su inserción.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redacciion serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 4 de Setiembre último la real orden que sigue.

„El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra se ha servido dirigir á este Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Al Intendente general del ejército digo con esta fecha lo que sigue.—Para que no haya la menor demora por parte de la administracion militar en la puntual asistencia en los cuerpos de Guardia nacional que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto último deben movilizarse, se ha servido S. M. mandar:

1º Que ademas de los sueldos y haberes que á los Gefes, Oficiales, Sargentos, Cabos y Guardias se señalan por el artículo 10 del mencionado Real decreto, se les hagan iguales sumi-

nistros de provision, utensilio y hospitalidad que á los cuerpos del ejército.

2º Que asimismo se les preste el servicio de alojamiento y bagages segun las reglas establecidas para las tropas, bajo el concepto de que en el caso de que para acuartellos fuere preciso habilitar algun edificio público, no se procederá á emprender obra alguna en ellos sin la concurrencia del Gefe ú Oficial de Ingenieros que al efecto se destinare, sin perder de vista lo dispuesto sobre este punto en la Real orden circular de 8 de Mayo de 1784.

3º Que en cuanto al modo de verificar el pago de sueltos y haberes á los referidos cuerpos, se esté á lo resuelto en la Real orden tambien circular de 26 de Enero del corriente año.

4º Que para facilitar la marcha de los Guardias nacionales movilizados á la capital de la provincia, se les anticipe por la pagaduría militar, y en su defecto por la tesorería depositaria de rentas ó justicias de los pueblos en que se hallen, ó por la mas inmediata para su subque calcule estrictamente necesaria en los dias que se consideren necesarios para verificar la marcha, al respecto de